Moción Parlamentaria que establece exclusividad universitaria para carreras profesionales de la salud, y regula otras afines. Boletín N° 9687-04

Al H. Presidente de la
Cámara de Diputados de la
República

Honorable Cámara, tenemos el honor de someter a vuestra consideración el presente proyecto de Ley:

1.- Antecedentes Generales:

Durante el último tiempo se ha discutido latamente respecto de la necesidad de profesionalizar la salud en todos sus ámbitos, teniendo *en* cuenta que las únicas profesiones con exclusividad universitaria son las de Médico Cirujano y Cirujano Dentista, sin considerar en nuestra legislación la relevancia que tiene en las atenciones de salud las demás profesiones que no tienen exclusividad universitaria, y que, a modo de ejemplo, pueden llegar a ser fundamentales en el tratamiento de una patología determinada. Dentro de estas profesiones se encuentra Enfermería, Obstetricia, Kinesiología, Fonoaudiología,

Nutrición, Tecnología Médica y Terapia Ocupacional.

En tal contexto es menester hacer presente que desde aproximadamente una década se ha venido discutiendo y cuestionando la intención de que exista exclusividad universitaria en estas profesiones, hecho que sólo tiene por objetivo mejorar la calidad en la salud de nuestro país, sobre todo teniendo en cuenta que este es el bien común más preciado, ya que supone la pre-existencia de todos los demás derechos sociales que se discuten por nuestros legisladores y le otorgan una prioridad insospechada al compararla con la mejoría en la calidad de la sal*ud.*

Cabe destacar que la tendencia de los países desarrollados es que todos los profesionales de la salud tiendan a especializarse. Actualmente en nuestro país, por ejemplo, no existe una ley de especialización para el desarrollo profesional de la medicina, por lo tanto una persona que tiene un título de médico cirujano puede ejercer como cardiólogo, dermatólogo, o bien cirujano plástico, sin que le sea exigido mayores estudios o capacitaciones que las concedidas por una Universidad reconocida por el Estado, en los años que dura la carrera de pre-grado. Por lo tanto, el futuro de nuestra salud va enfocado a diversificar en otros profesionales ciertas labores que no sean de la exclusiva competencia del médico cirujano.

La especialidad médica se puede adquirir por la vía de ejercer por *mucho* tiempo una determinada área -caso en el cual el postulante debe rendir ciertos

exámenes- y por la de realizar un curso de especialización, que se encuentra sujeto a una serie de normas y que, básicamente, es impartido por las universidades. Sin embargo, hasta hoy ocurre que un paciente puede acudir a un médico que se dice especialista, pero que carece de acreditación que lo avale como tal, sin perjuicio del registro de prestadores que cuenta la Superintendencia de Salud, que justamente tiene como objetivo informar a la comunidad si una profesional tiene cierta especialización o no.

Lo mismo acontece con los otros profesionales de la salud. En la actualidad, existen una serie de actividades que ejercen únicamente los médicos, en circunstancias de que podrían ser ejecutadas por este tipo de profesionales. Sin embargo en algunos países, otros tipos de profesionales pueden efectuar exámenes básicos que *inmediatamente detectan* si hay un problema más serio y el paciente pasa a un médico especialista.

A modo de ejemplo, los kinesiólogos son profesionales altamente formados, con estudios de anatomía y otros muy importantes. En clínicas privadas, muchas veces se hacen cargo, en la UCI, de la parte respiratoria de un enfermo grave. Incluso, proceden a entubarlo, a ponerle el respirador mecánico, entre otras.

Lo mismo sucede con las carreras de Enfermería, Obstetricia, Fonoaudiología, Nutrición, Tecnología Médica y Terapia Ocupacional, carreras que dicen relación a aspectos muy sensibles, como la salud de las personas;

por lo que quienes las cursan necesitan un altísimo grado de preparación, profesionalización y otros valores que son otorgados por las instituciones universitarias.

Por último, nuestro proyecto de ley no busca reformar la educación o menospreciar a los institutos profesionales o técnicos, puesto que su objetivo es mejorar la calidad de la salud y además otorgar la posibilidad a estas últimas instituciones de formar técnicos que puedan ejercer funciones auxiliares a los profesionales, lo cual no limitan el acceso a la educación, sino que todo lo contrario, buscan crear nuevos puestos en un área de nuestro país que actualmente se encuentra más que necesitada.

2.- Propuesta.

Artículo Primero. Las disposiciones de la presente ley se aplican al proceso de creación de carreras y acreditación de las instituciones educacionales, tanto públicas como privadas.

Artículo Segundo. Agréguese al inciso tercero del artículo 63 del Decreto con fuerza de Ley 2 de 2010. que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° **1,** de 2005, las siguientes letras nuevas:

r) Título de Kinesiólogo: Licenciado en Kinesiología.

s) Título de Enfermero: Licenciado en Enfermería.

t) Título de Obstetra: Licenciado en Obstetricia.

u) Título de Fonoaudiólogo: Licenciado en Fonoaudiología.

y) Título de Nutricionista: Licenciado en Nutrición.

w) Título de Tecnólogo Médico: Licenciado en Tecnología Médica.

x) Título de Terapeuta: Licenciado en Terapia Ocupacional.

Artículo Tercero. Quienes actualmente cursan estudios de alguna de las carreras singularizadas en el artículo precedente en Institutos Profesionales podrán proseguirlos en ellos hasta la obtención del título profesional correspondiente.

Artículo Cuarto. Las Universidades que otorguen el grado de Licenciado alguna de las carreras singularizadas en el artículo segundo de la *presente ley*. deberán velar por la nivelación y la optimización de las referidas carreras, y para ello podrán ofrecer programas especiales para aquellos profesionales que, habiendo obtenido su título, no hubieran accedido en forma previa al grado de licenciado.

Artículo Quinto. Quienes hayan obtenido el título de alguna de las carreras descritas en el artículo segundo, sin licenciatura previa, hasta la fecha de publicación de esta ley se entienden habilitados de

manera permanente para el ejercicio de la profesión sin que les sean aplicables exigencias académicas adicionales.

Artículo Sexto. Las Universidades, tanto públicas como privadas, que impartan las carreras que se refiere el artículo segundo de la presente ley, deberán acreditarse dentro del plazo de un arlo desde la entrada en vigencia de esta norma. ante la Comisión Nacional de Acreditación. En el caso en que una Universidad que imparta esta carrera, no se haya sometido al proceso de acreditación o bien haya sido mal evaluada por la Comisión Nacional de Acreditación, no podrá otorgar la licenciatura de las referidas carreras universitarias hasta la fecha en que efectivamente se apruebe su acreditación.

Artículo Séptimo. Los Institutos Profesionales y Técnicos podrán impartir carreras relacionadas con el área de la salud, las que sólo podrán ser de carácter técnico. En base a lo anterior, dichas instituciones deberán velar por la correcta difusión de estas carreras, publicando sus mallas curriculares y agregando el término "Técnico" a todas aquellas carreras que promuevan al momento de que la presente ley entre en vigencia.